

Puerto Montt, quince de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS:

Interponen recurso de nulidad los abogados Sres. Sebastián Yuraszeck Vargas y Cristóbal Muñoz Coronado, defensores privados, por el sentenciado FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES, en contra de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020, pronunciada en la causa RIT N°37-2020 por el Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt. Solicitan que esta Illma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acogiendo este recurso, anule el juicio y la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento.

Corresponde conocer a esta Corte las causales subsidiarias del recurso, la primera de ellas del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación a su artículo 342, letra c), esto es, el reproche de carecer la sentencia de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones.

Fundan el recurso en que sólo dos de los testigos ofrecidos por el ente persecutor, Barría Crot y Contreras Farías, habrían identificado al encartado en las acciones incendiarias del 18 de noviembre de 2019, en el sector de acceso a la catedral de Puerto Montt, y que ninguno de ellos fue presencial por cuanto se limitaron a hacer estudios comparativos de imágenes y videos obtenidos el día de los hechos.

Agregan que el Ministerio Público no incorporó algún video que dé cuenta de la dinámica de la acción que se atribuye al acusado Santana Torres, déficit que habría pretendido cubrir con la mera descripción de las imágenes exhibidas a dichos testigos; que en tales imágenes no se observa al sentenciado encendiendo una fogata, arrojando o poniendo en ella elementos combustibles cuya ignición ya había sido iniciada por la acción de terceras personas.



En el mismo sentido, refieren que las imágenes sólo permiten observar al acusado portando una malla plástica roja y después frente a una fogata, lo que no daría cuenta de su participación.

Dado lo anterior, estiman que la sentencia infringe las normas de la lógica, en cuanto al principio de la razón suficiente, toda vez que las imágenes solo permiten posicionar al acusado en el lugar de los hechos y no ejecutando las conductas que se le imputan.

Entienden que lo anterior influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que se condenó al encartado por una conducta no evidenciada por las fotografías que se exhibieron en juicio.

De manera subsidiaria, invocan nuevamente el vicio que consagra el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con sus artículos 342 letras c), pero además de sus letra “d) o e)” y en relación a su artículo 297, ésta en conjunto a la causal de nulidad establecida en su artículos 374 letra f), en relación al artículo 341.

Para fundamentar estas causales sostienen que la sentencia incurriría en infracción a las reglas de la lógica, al haber tenido por acreditado que el sentenciado pudo prever la presencia de personas al interior de la catedral de Puerto Montt, cuando aquello no puede ser inferido de la prueba; que no sería un hecho discutido que el 18 de noviembre de 2019 la Catedral de Puerto Montt no se encontraba funcionando ni habilitada para recibir personas, debido a los hechos acaecidos el día 14 de ese mes, conocidos como “saqueo de la catedral”; por lo que aquello, agregado a la hora de ocurrencia de los hechos (19:00 horas) y sumado al contexto de manifestaciones sociales, no haría previsible la presencia de personas en su interior.

Por otra parte, agregan, se encontraría acreditado que no había forma que las personas en el exterior del inmueble supieran de las personas que estaban en su interior, toda vez que no tenían visual de las mismas, por encontrarse



completamente recubierta de maderas para evitar un nuevo ingreso de manifestantes.

Sostienen además que el sentenciador parte de una premisa errada y no acreditada, cual es que el encartado amenazó a las personas que estaban en el interior de la iglesia con quemarlas vivas, lo que tampoco fue acreditado

También sostienen que la sentencia infringe el principio de congruencia, al fijar hechos diversos a los imputados en la acusación fiscal y particular, infringiendo el artículo 341 del Código Procesal Penal, al tener por acreditado que los testigos tocaron las campanas para advertir a Carabineros que estaban siendo atacados. Sostienen los recurrentes que las campanas sonaron de manera posterior al inicio de la combustión, por lo que al momento de iniciar el fuego no habrían tenido conocimiento de la existencia de los ocupantes.

Entienden que el vicio que se denuncia influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que al no hacerse una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, dicha sentencia tuvo por acreditada una previsibilidad con infracción de la lógica, que no permitió recalificar los hechos a un delito de incendio cuya pena es más benigna para su defendido.

Por lo anterior, piden que se acoja el presente recurso, retrotrayendo el proceso al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

La vista de este recurso se realizó durante la audiencia del día veintiséis de enero de dos mil veintiuno, oportunidad en que vertieron sus alegatos tanto la defensa del condenado como el fiscal del Ministerio Público y de ambos querellantes, esto es la Intendencia Regional de Los Lagos y el Presbítero de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, fijándose la fecha de lectura de esta sentencia para el día de hoy.

CON LO EXPUESTO, Y CONSIDERANDO:



PRIMERO.- En cuanto a la primera causal que debe conocer esta Corte, contenida en los capítulos “VI” y “VII del recurso”, sobre infracción al principio lógico de la razón suficiente, reprocha a la sentencia el haber concluido que el acusado participó en el delito de incendio, en base a las declaraciones de dos testigos no presenciales que reconocieron a Felipe Santana Torres en fotografías que les fueron exhibidas.

En particular reprocha a la sentencia que su consideración 12ª, letra “C”, dio por establecido que el condenado primero destruye las baldosas de la vía pública, para luego junto a otros hechores enciende fuego en las puertas de madera del edificio de la Catedral de Puerto Montt, aplicando al fuego elementos combustibles para alimentar su combustión, lo que llevaron a cabo previendo la presencia de diversas personas individualizadas que se encontraban al interior del recinto, contra quienes proferían amenazas de atentarse contra sus vidas e integridad física.

Agrega que el considerando 27º de la sentencia tuvo por cierto ese hecho en base a las declaraciones de los funcionarios policiales Gabriel Barría, Demis Contreras, Luis Renas y Jorge Fernández, testigos de identidad reservada, además de los testigos Luis González, Daniel Acuña, Adolfo Aliaga, Christian Brahm, Carlos Gaete, Enrique Ojeda; y los peritos Jorge Velásquez, Juan Carreño y Marcia Valiente, cuyas declaraciones fueron complementadas por fotografías y un documento emitido por el Arzobispado.

Reclama que de toda la prueba anterior, solamente dos testigos identifican a Santana Torres como ejecutor de los actos incendiarios del 28 de noviembre, ninguno de los cuales estaba presente al ocurrir los hechos, sino que se trata de los funcionarios policiales que realizaron los estudios comparativos de las imágenes y videos obtenidos durante el hecho.

También señala el recurso que ante la ausencia de un video, las 9 imágenes aportadas por el Ministerio Público y exhibidas a los referidos testigos, si bien permiten posicionar y ubicar al condenado en el lugar del hecho, no logran reflejarlo en despliegue de una acción de encender o alimentar el fuego.



A continuación reprocha que la sentencia concluye de tales imágenes cuáles serían los elementos materiales arrojados para avivar el fuego, y que todos los individuos que intervinieron en ese acto tomaron parte de una manera inmediata y directa en la ejecución del hecho punible.

Luego se refieren los recurrentes a lo que afirma la perito Sra. Marcia Valiente en relación a diversas fotografías de los hechos y conductas desplegadas durante su ejecución.

Cuestiona, así, que la sentencia luego de analizar esas pruebas testimoniales, fotografías y pericial, concluyera como cierta la participación del condenado en el delito de incendio.

SEGUNDO.- Esos cuestionamientos se limitan al hecho establecido en su consideración 12ª letra “C”, bajo el análisis de las pruebas que refieren sus razonamientos 8º y 27º, reprochándose el haber arribado a una conclusión que difiere del contenido de la prueba testimonial, pericial y fotográfica.

Debido a lo anterior, en primer lugar se debe analizar la manera en que los sentenciadores efectivamente formaron su convicción en relación a la participación del encartado. Al efecto, el considerando 7º de la sentencia realiza una exposición de las diversas pruebas incorporadas al juicio por el Ministerio Público, incluyendo un relato sobre las declaraciones de cada testigo y perito. Luego, el 8º hace lo propio con las pruebas aportadas por los querellantes, consistentes en documental y 3 testigos de identidad reservada.

Se debe indicar en primer término, que el condenado Santana Torres fue juzgado en la sentencia impugnada por diversos delitos cuya ocurrencia fue datada en distintas fechas del mes de noviembre de 2019, todos en el sector céntrico de esta ciudad, y que el presente recurso ataca la sentencia únicamente respecto de uno de ellos, que corresponde al de incendio en grado de frustrado. Sin embargo, el recurso alude a las conclusiones vertidas en el considerando 27º, sin referirse a la manera como se realizó la valoración comparativa entre los medios de prueba en cuya base se formó aquella convicción, y que además



consta en su consideración 28ª, en relación a la comisión del hecho y circunstancias de éste, y la 29ª respecto de la valoración de prueba relacionada a la participación de Santana Torres en ese delito, y que pese a su relevancia es referido sólo de manera tangencial por el recurso.

En tales razonamientos el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt refiere que tal participación pudo establecerse con: a) la declaración del testigo Gabriel Barría, quien identifica al acusado como la persona que destroza baldosas en el centro de la ciudad y que luego junto a otros sujetos enciende fuego en las puertas de madera de la Catedral, aplicando combustibles para alimentar su ignición; b) los dichos del carabinero Demis Contreras; c) que fue corroborado con las fotografías N° 20 a N°29 del grupo de medios de prueba N°18 presentado por el Ministerio Público; d) que también fue individualizado en su participación delictiva, mediante las fijaciones 4 y 5 del grupo de pruebas N°12 del persecutor, dando cuenta que la persona que aparece realizando el acto de manera inmediata y directa tiene las mismas características físicas, así como idénticas prendas de vestir, zapatillas y mochila que llevaba consigo Santa Torres al momento de su detención; e) que esta identidad del acusado como autor del hecho fue también justificada con la declaración del carabinero Jorge Fernández Tarumán; que todos afirman la coincidencia en relación a un polerón gris con hombreras de color negro, con el mismo estampado rojo en el pecho; pantalones de color oscuro arremangados que dejan desnudo el tercio medio superior de la pierna, calcetines negros cortos, zapatillas de color gris con franjas y una mochila con una mancha de color blanco; f) que a todo lo anterior se suma la exposición de doña Marcia Valiente Rodríguez en relación al informe pericial relacionado justamente a la identidad entre el vestuario del sujeto que aparece en las imágenes y el del encausado.

TERCERO.- Que las pruebas incriminatorias consideradas en los considerandos 27 a 29 de la sentencia, presentadas por el Ministerio Público, corresponden a las que había reproducido en su considerando “Séptimo”. En lo que atañen a este



delito de incendio la potencia de esas probanzas se aprecia de la siguiente información que fluye de cada una:

a) El testigo Sr. Demis Contreras, en sección “I” letra “a”, relata haber analizado imágenes, set fotográficos y videos durante los días 14, 18, 19, 22 y 23 de noviembre de 2019, identificando a un sujeto efectuar daños en los pilares de la catedral, ingresa a ésta, extrae bancas desde su interior, las lleva a una esquina en que habían fogatas, lanza proyectiles a carabineros, portando un disco que usaba de escudo, refiriendo las características físicas y el vestuario empleado por el mismo sujeto -el acusado- cada uno de esos días. La página 15 de la sentencia da cuenta que este testigo afirmó que, al ser detenido el acusado el día 19 de noviembre, existe coincidencia en “el cabello, la mochila en sus tirantes, color del polerón, colores fosforecentes en cierres y colgantes, pantalones de pescador y las zapatillas con las calcetas negras cortas”, lo que se aprecia en las fotografías del cuadro N°4 captadas el día anterior, que es el del incendio relacionado al presente recurso de nulidad. Y que la misma coincidencia existe con las fotografías del sujeto, captadas el 22 de noviembre de 2019 durante la ejecución de otros delitos en el mismo lugar, coincidiendo nuevamente la “mochila con franjas rojas, tonalidad blanca, polerón gris oscuro, el parche de tela que tiene sobre la calceta de la pierna derecha, zapatillas gris con franja roja y plateada” (cuadro N°8), y similar con las del cuadro N°10 del mismo día, en que incluso aprecia que el guante derecho que portaba en su mochila el día de la detención tiene la particularidad de ser más corto que el izquierdo, lo que también se refleja en las fotografías de dicho cuadro. Agrega (página 16 de la sentencia), que dada la coincidencia de todo ese material con las características del condenado y sus vestimentas al tiempo de su detención, fue dicha persona quien participó en “la destrucción de las baldosas y quemas y barricadas que se efectuaron los días 13, 14, 18, 19, 22 y 23 de noviembre de 2019”, y agrega que tras revisar las características dadas por el fabricante a la mochila que portaba, éstas no incluyen para ese modelo la mancha blanca identificatoria de la que usaba el acusado, causada por un corrector o pintura.



En página 19 y al contra examen, manifiesta respecto de los hechos del 18 de noviembre, que las imágenes de ese preciso día permiten ver el rostro del sujeto, coincidente con el acusado;

b) El testigo Sr. Jorge Fernández, suboficial de Carabineros (pág.19), quien procedió a una de las detenciones efectuadas al acusado, la del 25 de noviembre, quien detecta que el imputado tiene las características físicas y vestimentas que corresponden al sujeto sobre quien pesaba la orden de detención por los hechos acontecidos durante los días previos, reconociendo las mismas prendas ya indicadas y que figuran en las fotografías 1 a 15 del medio de prueba N°13;

c) El oficial de la Policía de Investigaciones Gabriel Barría (pág. 20), quien participó en las diligencias relacionadas a los ilícitos de los días 13, 14, 18 y 19 de noviembre y los del 21 de ese mes. En lo que atañe al incendio, reconoce las fotografías en que aparecen 2 sujetos, que se indican como “1” y “3”, identificando a éste como el acusado, quien mientras destroza las baldosas de la calle, y luego (página 22 de la sentencia) según fotografías 21 y 22 avanza hacia las cajas apostadas sobre la puerta de acceso de la Catedral, y en la N°23 manipula junto a otro individuo la “basura y cajas que están siendo colocadas sobre una fogata que está al costado de la catedral, produciendo mucho humo por la combustión provocada”. Agrega (pág. 23 de la sentencia) que en la N°24 se ve nuevamente a Santana Torres, manipulando con su mano derecha las cajas para avivar el fuego. En otra imagen -25- nuevamente se aprecia al condenado cerca del fuego. Y que nuevamente aparece en la fotografía 29, levantando los brazos frente al fuego en lo que sería una señal de celebración.

Afirma que Santana Torres fue uno de los 5 sujetos que realizaron los actos de violencia en el sector de la plaza de esta ciudad durante los días 14, 18 y 19 de noviembre de 2019, e “hizo destrucción de baldosas, rejillas del drenaje pluvial, hizo fogatas, incendios, barricadas incendiarias con materiales que había en el sector, destruyó un semáforo, los pilares de la catedral, provocaron un incendio con acumulación de basura y cartones frente a las puerta de la catedral, ésta fue saqueada, se sustrajeron bancas para hacer barricadas...”



Agrega ante el contra examen de la defensa, que su identificación se realizó mediante mucha información, alguna proporcionada por Carabineros, y al control de su identidad;

d) En su página 39 la sentencia expone la prueba N°3, declaración de la perito Sra. Marcia Valiente, quien analizó las imágenes de los días 13, 18 y 19 de noviembre e “hizo una comparación visual en que muestra las imágenes de las vestimentas de la persona en distintos días y lugares de la ciudad que compara con las imágenes tomadas por carabineros, en cuanto a características y diseño de diagramación, distribución de formas y colores que graficó en tres láminas. Concluyó que las imágenes que aparecen de un sujeto signado como N°3 en el reporte policial que tuvo a la vista, sus prendas coinciden con las que portaba el imputado el día de la detención, acorde a los factores que indicó, a saber, diagramación, colores de la ropa y mochila que portaba en todas las imágenes con una mancha muy característica que no viene de fabricación.”

Y agrega la sentencia sobre este relato, en página 40, que “... la lámina N°2 es del 18 de noviembre día en que se cometió el incendio, se seleccionaron fotografías de esa oportunidad, el sujeto N°3 porta mismo polerón del día 13, jeans, polerón, mochila azul con su mancha, se compara en distintas posiciones tanto de ángulo frontal como posterior; se aprecia al sujeto cerca del fuego y humo, su parte posterior está cercano a la puerta, el cotejo es por polerón y la mochila que coincide en color, diagramación y mancha blanca grande que se presenta en la parte posterior derecha; también se ve al mismo sujeto camino al fuego con un elemento plástico en su mano, con la misma mochila y polerón, se demostró en distintas posiciones que aparece el sujeto de lado, posterior y frontal que son coincidentes las prendas con las vestimentas y mochila del imputado Felipe Santana Torres; también se ve al sujeto con cajas y cartones, se va repitiendo en distintas acciones; igualmente se ve la entrada de la catedral con fuego, de espaldas al sujeto, con jeans arremangado, es todo un ciclo, se ve la mancha de la mochila, con los mismos colores y diagramación, sujeto está cerca del humo y del fuego; en la otra imagen se le ve igual como fue detenido,



coinciden las vestimentas, por sus anchos y diagramaciones en polerón, jeans y calcetines; además se ve resto de materiales quemándose y el sujeto celebrando con los brazos arriba, mochila colocada, jeans, zapatillas todo es coincidente;”

CUARTO.- Que lo que reprocha el recurso de nulidad es un análisis diverso y referido a ciertos elementos probatorios estimados por la sentencia en su considerando 27, sin relacionarla a los otros fundamentos de sus consideraciones 28 y especialmente la 29^a, que explican los motivos por los cuales los jueces obtuvieron la convicción condenatoria, tras un análisis comparativo de los diversos medios de prueba, determinando que fue comprobado con la diagramación de las prendas, sus colores y las particularidades de la mochila y zapatillas.

Asimismo, la sentencia explica cómo a través de las pruebas se alcanza la convicción de haber participado el condenado en este hecho, en calidad de autor, en forma directa e inmediata y en conjunto con otros sujetos, prendiendo fuego y llevando materiales combustibles hacia éste para alimentarlo, con unidad de resultado, lo que concluye en base además a las fotografías.

QUINTO.- Que la presente causal de nulidad, pese a sostener que ha existido una trasgresión al principio de “razón suficiente”, en definitiva lo que plantea es un análisis o valoración de la prueba alternativo al realizado por la sentencia, que obtiene contrastando sólo algunas de sus motivaciones y omitiendo gran parte del análisis a los medios de prueba, omitiendo el recurso otros de cargo que son sustanciales para producir la convicción de los sentenciadores en cuanto a la participación que tuvo el acusado en el delito de incendio.

Resulta inoficioso reprochar un vicio de infracción a las reglas sobre la sana crítica, en este pretender que las pruebas serían insuficientes para concluir que se estableció la participación del acusado, sin tomar en cuenta todas las pruebas que sobre esa materia analizó y contrastó la sentencia.

En lo medular, el principio de razonamiento lógico de la sana denominado “razón suficiente”, como ha determinado reiteradamente la jurisprudencia, implica que “cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un



hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente”, por lo que al impugnarse una sentencia planteando ese vicio de fundamentación, “ser requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia -presencia del acusado en el lugar de los hechos, por ejemplo, y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado dicho hecho y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente ... de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento del denominado `consecuente` debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el `antecedente`.” (Iltma. Corte de Santiago, rol 5381-2018, que incluye citas a las sentencias en recursos rol 16882-2015 y 21304-2014 de la Excma. Corte Suprema).

En este caso el recurso no satisface esos requisitos, pues centra su reproche solamente en el considerando 27º de la sentencia, prescindiendo de su razonamiento 28º y de los principales motivos que expone el 29º, que son precisamente los que contienen la manera como el tribunal valoró la prueba en relación a la participación del acusado como autor del delito de incendio.

Asimismo, el reproche formulado no es sino una discrepancia de los recurrentes en relación al mérito de las pruebas a que se refiere -declaración de los testigos, perito y contenido de las fotografías-, que no logra construir un vicio de nulidad en la sentencia, resultando propio a otra clase de herramientas recursivas, contrarias a la naturaleza del recurso de nulidad, que es de derecho estricto y destinado a verificar si la sentencia incurre en uno de aquellos vicios para los cuales el legislador lo concede.

Más allá del control de validez del fallo, no cabe a este tribunal examinar, ponderar o aquilatar los medios probatorios analizados por los sentenciadores de la instancia, pues dada la naturaleza oral del juicio y la inmediatez en la producción de la prueba, sólo éste puede realizar una completa percepción.



Por último, incluso si el análisis de los fundamentos del fallo se limitase a los medios de prueba en que se enfoca el recurso, tampoco se aprecia el vicio que se le reprocha. En cambio, expuso la sentencia razones suficientes para concluir en base al contenido de esas pruebas, testimonial, pericial e imágenes o fotografías, para concluir de manera clara y suficientemente fundada que el acusado fue una de las personas que prendió y alimentó el fuego en las puertas de madera de la catedral.

En este ejercicio, prescindiendo de todas las pruebas que analizó la sentencia en su considerando 29° y enfocando el análisis solo a las declaraciones de los testigos Sres. Barría y Contreras, y de la perito Sra. Valiente, éstos identifican claramente en esos hechos como un partícipe directo e inmediato al acusado Santana Torres. Y no obsta a la calidad de sus declaraciones el que no estuvieran presentes durante la ejecución del delito, pues sus afirmaciones se basan en pruebas legítimamente incorporadas y periciadas que permiten reproducir hitos o momentos significativos de los hechos al momento de ocurrir, como son las múltiples imágenes captadas en el lugar. Todo lo cual permite concluir que la sentencia, incluso si su análisis se redujera sola a las pruebas que refieren los recurrentes, contiene suficiente motivación sobre la participación de Felipe Santana Torres como autor del delito de incendio.

SEXTO.- Que tampoco es posible coincidir con la parte recurrente en relación a la manera como el vicio planteado incidiría en lo resolutivo del fallo. Al efecto se sostiene que solamente se habría establecido la participación del acusado en base a fotografías que no muestran a su defendido prendiendo la fogata ni alimentándolo, y que ha sido eso lo que llevó a un erróneo veredicto condenatorio.

Tal afirmación no es correcta, pues la sentencia determinó mediante la valoración de múltiples antecedentes probatorios de diversa naturaleza y concordantes entre sí, indicados en su considerandos 27 y 29, que existió una participación directa e inmediata del acusado durante la ejecución del delito, junto a otros pero dentro de una sola situación fáctica y para un mismo fin, esto es existiendo unidad en la acción y mediando “conexión ideológica” entre éstos;



raciocinio que además los sentenciadores apoyan en razones legales y doctrinarias, sin que en tales conclusiones se aprecie algún defecto. De esta manera, y aunque las imágenes no hubiesen captado el momento preciso en que el acusado realiza el acto de prender el fuego, si prueban sus diversas actividades relacionadas directamente a ellos, en el momento y lugar preciso de su ocurrencia; por lo que tales fotografías, unidas a la restante prueba que fue contrastada, ha permitido a los sentenciadores alcanzar una correcta convicción sobre la participación del acusado en este delito. En consecuencia, aun en la hipótesis planteada como sustento para el vicio de nulidad, se encuentra la sentencia correctamente fundada en cuanto a la suficiencia de la prueba de cargo para establecer la participación punible del sentenciado.

En consecuencia, corresponde rechazar la primera de las causales de nulidad promovidas.

SÉPTIMO.- Corresponde ahora analizar la segunda causal de nulidad, subsidiaria de la anterior pero también relacionada con la infracción a las reglas sobre apreciación de la prueba en base a la sana crítica, esto es del artículo 374 letra “e” en relación a las letras “c”, “d” o “e”, todas del artículo 342 y de su artículo 297, del Código Procesal Penal, y conjuntamente con ello la causal de nulidad de su artículo 374 letra “f”, en relación al artículo 341.

Se plantea como infracción de la sentencia el haber concluido que el sentenciado pudo prever a presencia de personas al interior de la catedral de Puerto Montt, en base a la declaración de dos testigos que manifestaron ser amenazados con ser quemados por los sujetos que se encontraban al exterior, entre los cuales se encuentra el acusado.

Sostiene al respecto que el día de los hechos (cita erradamente el año 2020) la catedral no estaba funcionando ni habilitada para recibir a personas, debido a los hechos de saqueo que la afectaron el 14 de noviembre de 2019, destacando que el testigo Sr. Gaete manifestó que a contar de esta fecha no fue posible hacer misa y la puerta principal se cerró.



En base a lo anterior estima que para cualquier hombre medio no era previsible que a las 19:00 horas, cuando se verifica el incendio, la presencia de personas en su interior; que no era posible que quienes estaban al exterior de la Catedral visualizaran a las personas que se encontraban en su interior; que no consta que las amenazas recibidas por dichas personas y que refieren en sus declaraciones, hubiera provenido de Santana Torres sino en general de los individuos que estaban en el exterior.

En base a ello estima que la sentencia arriba a una conclusión errada al atribuir al acusado el haber proferido las amenazas, lo cual no se encuentra demostrado.

Sostiene que lo anterior viola el principio de la congruencia y por tanto el artículo 341 del Código Procesal Penal, y que la sentencia agrega un elemento ajeno a la formalización de la investigación y acusación, cual es que las personas que se encontraban al interior del inmueble hacen sonar las campanas para advertir que estaban siendo atacadas.

Y que tal previsibilidad solo sería factible si dichas campanas hubiesen sido tocadas antes del inicio de la combustión, lo que no se demostró, manifestando en cambio los testigos que ello ocurre con posterioridad.

En cuanto a la manera como el vicio incidiría en lo resolutivo de la sentencia, invoca únicamente el artículo 342 letra "c" del Código Procesal Penal, en relación a su artículo 297, por existir en la sentencia una infracción a la lógica, y que en caso que dicho vicio no se hubiera producido, el hecho se habría recalificado a la figura prevista en el artículo 476 del Código Penal y no a su artículo 475 N°1.

OCTAVO.- Al efectuar un análisis a estas causales subsidiarias de nulidad, el recurso contiene las siguientes incongruencias respecto de los requisitos que exige el legislador para que pudieran prosperar:



a) Sostiene que el vicio influye en lo dispositivo del fallo únicamente por infringir la lógica, al concluir que la presencia de personas al interior de la Catedral era una circunstancia previsible para el acusado y que la figura penal por la que debía ser condenado, en base a una recalificación, era la del artículo 476 del Código punitivo. Esta conclusión, si bien podría tener cabida como falta de un requisito exigido a la sentencia por el artículo 342 letra “c” y en relación al artículo 297 del Código Procesal Penal, no permite concluir que el vicio de la letra “e” del artículo 374, que fue promovido de manera conjunta, tuviese alguna incidencia en la sentencia.

b) Más que desarrollar los fundamentos de las dos causales de nulidad cuya aceptación pudiera generar el resultado invalidatorio pretendido, lo que hace este recurso es confundirlas, al punto que no puede distinguirse dónde comienza y termina el reproche que con cada una se pretende invalidar al fallo, ni cómo ambas en conjunto lo permitirían declarar.

En efecto, su punto “35” sostiene que la sentencia trasgrede el “principio de la lógica” al concluir que los hechos han previsto la presencia de personas dentro de la Catedral, pese a que las fotografías no permiten apreciar que existiera contacto visual entre aquellos y éstas; el “36” sostiene que la premisa de la sentencia es que el condenado amenazó a quienes estaban al interior de la Catedral “con quemarlas vivas” lo que no fue demostrado; en el “37”, sostiene el recurso que la sentencia llega a esa conclusión tras acreditarse que las personas que estaban al interior de la Catedral hicieron sonar las campanas para pedir auxilio porque estaban siendo atacados, lo que también debió advertir a Santana Torres en cuanto a la presencia de aquellos; y en el artículo “38” plantea que dejando de lado el vicio de congruencia, “no resulta posible ni lógico” establecer la previsibilidad sin que se hubiera establecido que eso ocurre antes del incendio, y en cambio las campanas sonaron después de iniciada la fogata.

Así, por una parte el recurso sostiene que la sentencia no pudo concluir la previsibilidad en base a las imágenes captadas durante la ocurrencia del hecho; por otra, que no pudo concluir que el sentenciado personalmente amenazó con



quemar a quienes se encontraban al interior; y por último, que no pudo concluir que las campanas hubieran repicado antes del incendio.

Sin embargo, no indica cómo la supresión de cada uno de esos aspectos de manera autónoma y suficiente conduciría a la sentencia a una conclusión distinta de aquella a que arribó, esto es, cómo estos vicios tienen por sí mismos alguna suficiencia para desvirtuar la integridad del raciocinio de los juzgadores.

c) De igual manera, es sabido que son múltiples los principios de la lógica que integran la sana crítica -de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente-, pero el recurso no invoca alguno de ellos. Solo plantea que la sentencia infringe “el principio de la lógica”, como si esta Corte pudiera completar ese requisito de fundamentación que es ineludible para el recurso, e intuir la presencia de la infracción.

d) No contiene el recurso fundamentación que permita estimar incumplidos los requisitos que para la sentencia establecen las letras “d) o e)” del artículo 342, como anuncia al iniciar su exposición. Estos se refieren a las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo; y a la decisión de condena o absolución que le correspondiera al acusado. Esta falta de fundamentos en relación a tal vicio o vicios, impide analizar el mérito que pudiera tener el recurso en relación a esas normas.

e) Carece también de una adecuada claridad y precisión en relación a la manera como la sentencia ha abordado cada uno de los aspectos. En efecto, discurren los recurrentes sobre las conclusiones a que arriba la sentencia, sin analizar el análisis que condujo al tribunal a sus conclusiones. Esta falta de fundamentación, por tratarse de una causal relacionada a la manera como se pondera la prueba, constituye otro defecto en la forma como ha sido planteado.

NOVENO.- Que, sin perjuicio de las carencias indicadas en el considerando anterior, será analizada esta causal subsidiaria de nulidad, en base a sus



premisas o afirmaciones de los números 35, 36, 37 y 38, contrastándolas con el contenido del fallo que reprocha.

Al efecto, el considerando 27° de la sentencia concluye que al prenderse y alimentarse el fuego existía al menos 4 personas al interior de la Catedral y que esa circunstancia era “conocida o al menos previsible” para el acusado.

El considerando 28° razona que las conductas de prender fuego a las puertas de la Catedral, para luego acopiar elementos sobre él, tales como cartones, basura y material plástico, para luego manipularlos con el propósito de avivarlo, en lo que participan 2 sujetos, uno de quienes resulta ser Felipe Santana Torres, aun cuando existían otros alrededor de la fogata. Y que ello es avalado por las declaraciones de 5 testigos cuya identidad es reservada, y el perito Sr. Carreño, respecto de todos quienes concluye que sus declaraciones son precisas y coherentes, en forma interna y también entre sí, sin contradicción alguna, y sin perjuicio de otras pruebas documentales, testimoniales y periciales a que luego también alude para refrendar esa convicción.

Y en relación a lo anterior, también concluye que se demostró que era al menos previsible que el condenado conociera la presencia de personas al interior del recinto, con los dichos de dos testigos de identidad reservada que declararon -sin evidenciar contradicción alguna- que mientras desarrollaban el acto los amenazaban con “que los iban a quemar” y atentar contra su vida e integridad, profiriendo los graves improperios que los testigos y la sentencia reproducen.

Reafirma esa conclusión en base a la declaración de 3 testigos de identidad reservada, quienes relatan que una vez que el incendio alcanza un importante grado calórico e ingresaba humo al interior de la Catedral, también les gritaban fuertes ofensas e improperios, sintiendo por ello sentimientos de gran miedo y temor, momento en el cual proceden a tocar las campanas de la iglesia para pedir auxilio, ya que estaban encerrados y siendo atacados.



DÉCIMO.- Que en relación a la prueba señalada en el considerando anterior, nada plantea el recurso. Al revisar nuevamente el considerando “Séptimo” del fallo, se advierte que:

a.- Su letra “L”, en página 34 de la sentencia (se subraya lo pertinente a este aspecto), contiene la declaración de un testigo con identidad reservada, provocada por el Ministerio Público, quien señala haber estado al interior de la Catedral junto a otras personas el día 18 de noviembre de 2019; que a través de una mirilla situada en la planta superior del edificio puede ver cómo los sujetos “prendieron fuego en la puerta de la catedral, de arriba sintieron mucho calor y hubo humo, las cenizas que subían y veían parte de las llamas, se desesperaron, querían quemar la catedral que es de madera, iba a arder en forma rápida, por eso tenían baldes y extintores, tiraron agua a la puerta ya que sentían las llamas por abajo y el calor, trataron de apagar el fuego, una de las personas tocó las campanas de la catedral, les gritaban y tiraban piedras, eso fue hasta que llegó bomberos y con nosotros logramos apagar el fuego, ese día 18 habían 12 ó 15 personas en la catedral, unos en el coro, otros en la nave, otros en una oficina, se desplazaban para vigilar”.

Añade que ese día había de 12 a 15 personas al interior de la catedral, unos en el coro, otros en la nave y otros en una oficina; y “habían amenazas que querían quemar la catedral, les decían que la querían quemar, que ahí violaban niños, les gritaban todo el día, tenían trancadas las puertas, las llamas se veían por arriba, por la mirillas que tenían, se veían lenguas de fuego, el fuego lo iniciaron a las puertas de acceso de la catedral, el calor subió, entraba por las rendijas, las personas les gritaban de todo, sabían que estaban adentro, se enardecieron más con esto, los vamos a quemar les decían, una vez que se inició el fuego, les gritaron que estaban felices que nosotros estábamos adentro, les seguían gritando que los iban a quemar, no se dieron cuenta del riesgo que corrían dentro, la catedral es de madera, tocaron las campanas ya que estaban en el coro, para pedir ayuda en la desesperación, sintieron miedo, lo hicieron para que los auxiliaran, su sensación es indescriptible, estaban encerrados y afuera los



atacaban, los insultaban, temió por su vida, estaban felices porque los iban a quemar adentro, no sabía qué hacer, no sabía cuándo se iban a quemar, usaron baldes con agua y extintores, por debajo le tiraron a la puerta para enfriar y accionar los extintores.”.

b.- La sentencia en su página 41 analizó también la declaración de un testigo ofrecido por los querellantes y cuya identidad también es reservada, quien declaró de acuerdo al considerando “Octavo”, letra “B” N°1, que “para el 18 llegó mucha gente a proteger la catedral, él estaba el 18, se quedó adentro, ahí le prendieron fuego a la entrada de la puerta, no había mucha visión desde adentro, había perforación por la pared por la que observaban, tenían preparación ya que rumor era que querían quemarla, habían extintores adentro, uno llevó un extintor industrial, y baldes, empezaron los gritos, la gente gritaba fuego, adentro empezó la humareda, el humo filtraba por la puerta; gritaron que estaban quemando la catedral, empezaron a tirar agua por debajo de la puerta, alguien tocó las campanas, ellos sabían que estaban adentro, la gente que estaba afuera decían están adentro, cuando comenzaban los ataques tocaban las campanas para avisar a carabineros, los ataques eran muy violentos, la gente se asustaba, como una forma de pedir auxilio tocaban la campana.”

c.- Analizó también la sentencia, en el punto “3” de la misma sección (págs.. 43-44), la declaración de otro testigo con identidad reservada, cuya declaración fue requerida por los querellantes, quien manifestó que “el 18 de noviembre en uno de estos disturbios en que les gritaban pedófilos por ser católicos, tratan de quemarles la puerta de la catedral, adentro ellos no estaban preparados, tocaron las campanas de la catedral, llaman a bomberos, hicieron hartas cosas ante eso, esa vez sintieron mucho miedo, mucho calor, estaban en el sector del coro en el segundo piso, el humo entraba muy fuerte, había mucho humo, tocaron las campanas para llamar la atención para que llegara bomberos y carabineros o el que fuera, les tiraban piedras siempre, muy asustados, sentían que era un ataque contra su fe y sus creencias, entró mucho humo, alguien tiró agua por abajo, pudieron en parte apagar el fuego, pero salía saliendo mucho humo.”



De singular gravedad y pertinencia sobre este punto, coincidente con la declaración que refiere la sentencia respecto de los otros testigos que se encontraban al interior del recinto, es:

“Añadió que el 18 habían varios personas, entre hombres y mujeres que rezaban cuando entró el humo a la catedral, estaba «RESERVADO», «RESERVADO», Ricardo Hernández, su hermano Pablo, entre otros; sintió mucho calor en esos momentos, los de afuera les gritaban a ellos pedófilos, improprios y ofensas contra los que estaban adentro, entre ellos el declarante, sentían odio en su contra por estar adentro, durante el momento en que se prendía fuego y antes, sabían que estaban adentro porque tocaban las campanas, ante lo cual la gente se reía, les decían que eran cobardes, tenían vías de escape, pero el problema era que se las cerraran, iban a morir por el incendio de la catedral, mientras pasaba esto, la gente celebraba, vio las llamas desde donde estaba.”

DÉCIMO PRIMERO.- Que, como se puede apreciar, el considerando 29° de la sentencia contiene un análisis comparativo y circunstanciado de estas declaraciones, que se ve reflejado en conclusiones que guardan relación directa con el mérito de las pruebas; análisis respecto del cual lo que plantea el recurso plantea solo una discrepancia insignificante, a través de otro análisis probatorio cuyo contenido resulta parcelado o sesgado, al punto de alcanzar la nimiedad.

Resulta evidente que la sentencia no concluye a través de meros “indicios” la previsibilidad de la presencia de personas al interior. Su considerando 27° sostiene que la presencia de esas personas es “conocida o al menos era previsible”, superando aquella mera potencialidad de previsión que le atribuyen los recurrentes.

Tampoco concluye el fallo que el tañer las campanas hubiese sido la circunstancia clave que permitiese al hechor advertir la presencia de personas dentro de la catedral, sino que lo califica como otro de los antecedentes que se produce cuando el incendio alcanza un desarrollo importante, debiendo recurrir las



personas a ese recurso para pedir auxilio, lo que no hizo desistir a los hechores de su actividad incendiaria.

La sentencia determinó, en base a prueba contundente que fue acopiada, que son dos los sujetos que participan activamente y en todo momento durante la producción y alimentación del fuego, uno de ellos el condenado, quienes encontrándose en esos momentos a las puertas del inmueble les profieren insultos e incluso amenazas a quienes se encontraban al interior.

Gritos e insultos que, como afirma la sentencia, demuestran que el hechor “conocía” o “al menos previó” la presencia de personas dentro del recinto. Contrario a lo que afirman los recurrentes, para ello no se requiere demostrar que existiera un contacto “visual” entre los atacantes y las posibles víctimas.

Y es producto de ello que la sentencia concluye que, durante el desarrollo del hecho y existiendo las llamas, humo y tales insultos o amenazas, dichos testigos estiman que estaban en grave riesgo y proceden a pedir auxilio mediante el uso de las campanas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Tampoco tiene asidero el reproche de “falta de congruencia” que plantean los recurrentes en relación al mismo aspecto -sonido de las campanas-, por falta de referencia a ello en la formalización de la investigación y acusación del Ministerio Público y querellantes. Tal acción no es una imputación del delito previsto en el artículo 475 N°1 del Código Penal, sino la prueba de uno de sus requisitos.

Por lo demás, tal circunstancia no es la única que permitió a los sentenciadores establecer que los hechores conocían o al menos previeron la presencia de dichas personas, por lo que aunque se excluyera ese elemento del haz probatorio, la disposición condenatoria del fallo no hubiese variado. Esta falta de trascendencia impide también coincidir con el supuesto vicio.

En consecuencia, corresponde también rechazar esta segunda causal de nulidad.



DÉCIMO TERCERO.- Que, sin perjuicio que el recurso se circunscribe solo a las casuales ya analizadas, parece necesario dedicar análisis a un fundamento agregado por el defensor en estrados. Sostuvo al efectuar su alegato y como principal argumento, que en el proceso se habrían transgredido los derechos constitucionales del condenado, a partir del momento de su control de identidad, que califica de ilegal, pidiendo que esta Corte realice un control de convencionalidad relacionado a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Se refirió a esa petición el fiscal del Ministerio Público, manifestando que la defensa del imputado no cuestionó la legalidad de dichas diligencias en todo el proceso, y que en todo caso la detención de Santana Torres fue judicialmente autorizada en forma previa, como también ocurrió con las incautaciones, reconocimientos y demás actos procesales.

DÉCIMO CUARTO.- Tal alegación de la defensa no permite colegir de qué manera un control de identidad cuya licitud no se debatió, o las pruebas presentadas por el persecutor penal en el juicio -todas válidas-, pudieran desmerecer alguna de las conclusiones de la sentencia.

Menos si el mismo control de identidad llevó consigo el procedimiento y obtención de las pruebas por las cuales Santana Torres fue acusado y condenado como autor de otros delitos, sin que tampoco existiera en relación a ellos reproche algún de nulidad y/o contravención a derechos fundamentales.

Sobre estas materias nada expuso el recurrente que permita tildar de ilícito el control de identidad y/o detención, ni que éstos resulten caprichosos o injustificados. Un control de identidad enmarcado en los supuestos del artículo 85 del Código Procesal Penal, no significa agravio a derechos fundamentales.

Tampoco existe precisión en los fundamentos de la supuesta contravención y cómo ello pudiera enmarcarse dentro de una de las causales de nulidad, ni en relación a las pruebas indicadas en la sentencia y el recurso, que alguna hubiera sido obtenida o provocada con agravio de algún derecho fundamental del hechor.



La efectividad de dicho reproche tampoco es comprobable ante este tribunal, pues la defensa del condenado había promovido como primera causal del recurso - sus secciones "I" a "VI"- la infracción a ciertos derechos que le asegura la Constitución Política de la República y Tratados Internacionales, cuestión ya resuelta por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 15 de diciembre de 2020 (rol 133.481-2020), sin que pueda renovarse esa clase de reproche durante las alegaciones del presente recurso.

Por estas consideraciones, las disposiciones ya citadas y lo dispuesto en los artículos 360, 373 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se RECHAZA, en todas sus partes, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Felipe Eduardo Santana Torres, en contra de la sentencia definitiva de 05 de Noviembre del año 2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, la que no es nula.

II.- No se condena en costas a la parte recurrente, considerando únicamente que el sentenciado se encuentra privado de libertad desde el inicio de la presente causa.

Redacción del abogado integrante Christian Löbel Emhart.

Léase en la audiencia del día de hoy.

Regístrese en la forma que corresponda, incorpórese al sistema informático pertinente y devuélvase en forma virtual.

Regístrese y devuélvase.

ROL 1134-2020.





XEZNXNFLPC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, quince de febrero de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a quince de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>